



Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 02 de Madrid
C/ Gran Vía, 19 , Planta 4 - 28013

45029710

NIG: 28.079.00.3-2019/0024860

Procedimiento Abreviado 465/2019

Demandante/s: [REDACTED]

PROCURADOR D./Dña. FRANCISCA INMACULADA IZQUIERDO LABELLA

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS DE MADRID

LETRADO D./Dña. MERCEDES GONZALEZ-ESTRADA ALVAREZ-MONTALVO.

SENTENCIA Nº 40/2020

En Madrid, a 28 de enero de 2020.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. Cristóbal Navajas Rojas, Magistrado-Juez de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Madrid, los presentes autos de procedimiento abreviado nº 465-2019 instados por [REDACTED] representados por la procuradora Dª Francisca Inmaculada Izquierdo Labella siendo demandado el Ayuntamiento de Las Rozas de Madrid representado y defendido por la Letrada Dª Mercedes González-Estrada Álvarez-Montalvo. Los autos versan sobre tributos.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la parte actora se interpuso recurso Contencioso-Administrativo contra desestimación presunta por silencio Administrativo, del recurso de reposición interpuesto por [REDACTED] contra la desestimación, también por silencio administrativo, de la solicitud de devolución de ingresos efectuados en relación con la liquidación asistida del Ayuntamiento de las Rozas sobre el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

SEGUNDO.- Tras los oportunos trámites procesales, que son de ver en las actuaciones, no se celebró vista según lo solicitado en el Otrosí Primero, de conformidad con el artículo 78.3 de la LRJCA en la redacción dada por la Ley 37/11 de 10 de Octubre, quedando los autos conclusos para dictar sentencia.

TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento se ha cumplido todos los trámites legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se interpone recurso contencioso administrativo, procedimiento abreviado 465-2019, frente a la desestimación presunta por silencio Administrativo, del recurso de reposición interpuesto por [REDACTED] contra la desestimación, también por silencio administrativo, de la solicitud de devolución de ingresos efectuados en relación con la liquidación asistida del Ayuntamiento de las Rozas sobre el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana,



relativa la finca sita en la calle Jacinto Benavente n.º 12-bajo 9, e importe abonado de 9.300,81€.

Fundamenta el recurrente su impugnación en la nulidad de la resolución por inexistencia de hecho imponible por discrepancias respecto de la fórmula utilizada por el artículo 107, incorrecta determinación de la base imponible al entender que los artículos 107 y 104 de la Ley de Haciendas Locales infringen el principio de capacidad económica constitucionalmente protegido.

SEGUNDO.- Los antecedentes que sirven de base para la resolución del presente recurso pueden ser resumidos del siguiente tenor:

- 1) Los recurrentes, con fecha 7 de junio de 2006 adquirieron la vivienda referida mediante escritura de compra -venta formalizada ante el Notario por precio de 348.000€.
- 2) Con fecha 31 de agosto de 2016 mediante escritura de compra-venta otorgada ante Notario vendió el referido inmueble por precio de venta de 252.500€.
- 3) Que el Ayuntamiento practicó liquidación por el Impuesto sobre Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana por importe de 9.300,81€.
- 4) Con fecha 18 de diciembre de 2018 se presenta escrito solicitando la devolución por inexistencia de hecho imponible lo que no obtuvo respuesta y se formuló recurso de reposición que igualmente no fue contestado y frente a ello se interpone el presente recurso contencioso administrativo.

TERCERO.- El artículo 104 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece que: "El Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana es un tributo directo que grava el incremento de valor que experimenten dichos terrenos y se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos".

El art. 107 del TRLRHL establece:

"1. La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento del valor de los terrenos, puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de 20 años.

A efectos de la determinación de la base imponible, habrá de tenerse en cuenta el valor del terreno en el momento del devengo, de acuerdo con lo previsto en los apartados 2 y 3 de este artículo, y el porcentaje que corresponda en función de lo previsto en su apartado 4.

2. El valor del terreno en el momento del devengo resultará de lo establecido en las siguientes reglas:

a) En las transmisiones de terrenos, el valor de éstos en el momento del devengo será el que tengan determinado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

No obstante, cuando dicho valor sea consecuencia de una ponencia de valores que no refleje modificaciones de planeamiento aprobadas con posterioridad a la aprobación de la citada ponencia, se podrá liquidar provisionalmente este impuesto con arreglo a aquel. En estos casos, en la liquidación definitiva se aplicará el valor de los terrenos una vez se haya obtenido conforme a los procedimientos de valoración colectiva que se instruyan, referido a la fecha del devengo. Cuando esta fecha no coincida con la de efectividad de los nuevos valores catastrales, éstos se corregirán aplicando los coeficientes de actualización que correspondan, establecidos al efecto en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.



Cuando el terreno, aun siendo de naturaleza urbana o integrado en un bien inmueble de características especiales, en el momento del devengo del impuesto, no tenga determinado valor catastral en dicho momento, el ayuntamiento podrá practicar la liquidación cuando el referido valor catastral sea determinado, refiriendo dicho valor al momento del devengo.

4. Sobre el valor del terreno en el momento del devengo, derivado de lo dispuesto en los apartados 2 y 3 anteriores, se aplicará el porcentaje anual que determine cada ayuntamiento, sin que aquél pueda exceder de los límites siguientes:

- a) Período de uno hasta cinco años: 3,7.
- b) Período de hasta 10 años: 3,5.
- c) Período de hasta 15 años: 3,2.
- d) Período de hasta 20 años: 3.

Para determinar el porcentaje, se aplicarán las reglas siguientes:

1ª El incremento de valor de cada operación gravada por el impuesto se determinará con arreglo al porcentaje anual fijado por el ayuntamiento para el período que comprenda el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto dicho incremento.

2º El porcentaje a aplicar sobre el valor del terreno en el momento del devengo será el resultante de multiplicar el porcentaje anual aplicable a cada caso concreto por el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto el incremento del valor.

3º Para determinar el porcentaje anual aplicable a cada operación concreta conforme a la regla la y para determinar el número de años por los que se ha de multiplicar dicho porcentaje anual conforme a la regla 2a, sólo se considerarán los años completos que integren el período de puesta de manifiesto del incremento de valor, sin que a tales efectos puedan considerarse las fracciones de años de dicho período.

Los porcentajes anuales fijados en este apartado podrán ser modificados por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado."

CUARTO.- En primer lugar considera que no existe hecho imponible por inexistencia de incremento de valor en la transmisión por cuanto que el importe de la venta en abril de 2017 ascendió a 225.500€ mientras que el importe de adquisición en junio de 2006 fue 348.000€.

Sin embargo baste señalar para su desestimación que en el caso enjuiciado no es válida la pretensión del recurrente de tener por acreditada dicha disminución de valor por la diferencia de valor entre el determinado en la escritura de venta y el de adquisición inicial. Dicha diferencia entre el precio de adquisición y el de venta no es acreditativo del concepto legal de "incremento de valor" constitutivo del hecho imponible, sino que es una simple manifestación de parte fruto de la libertad de pactos de los contratantes y que si bien es cierto que en ocasiones puede ser reflejo de la existencia de un decremento de valor y servir de indicio, ello hay que probarlo, lo que no se ha hecho en el presente asunto.

Y no se ha logrado esta prueba porque, hay que tomar en consideración que si bien es cierto que entre el valor de adquisición y el de venta de la vivienda hay una diferencia de valor negativa que pudiera reflejar la inexistencia de plusvalía, sin embargo dicha diferencia se refiere al valor total de la edificación sin delimitación del precio correspondiente al suelo y al de la construcción, siendo así que es el valor del suelo el que se toma en consideración a efectos de determinación de incremento de valor y consiguiente existencia de hecho imponible.

Las cuestiones planteadas ha sido resuelta por los Juzgados de lo Contencioso de Madrid e incluso por la propia Sala se ha confirmado la legalidad de la actuación municipal igual a la que ahora se enjuicia(Sª de 24 abril 2015 del TSJ Madrid sección 9ª en su recurso 283/2014; Sª de 16 diciembre 2014 del TSJ Madrid sección 9ª en su recurso 295/2014). Dicha doctrina viene a destacar que si bien es cierto que el hecho imponible del impuesto



viene determinado por la existencia de un incremento de valor, no lo es menos que la inexistencia de dicho incremento implica la ausencia de hecho imponible, pero dicha circunstancia tiene que ser debidamente acreditada por quien la alega.

A ello no obsta el criterio seguido en la sentencia dictada el 19 de julio de 2017 por cuanto en ella se parte de la base de que la liquidación debe ser anulada, en cuanto girada en aplicación de preceptos expulsados del ordenamiento jurídico ex origine y ello debe interpretarse en el propio contexto de la doctrina sentada por el Tribunal Constitucional, en el sentido de que dicha expulsión debe responder a la referida inexistencia de incremento de valor del que dimana la inexistencia de hecho imponible. Siendo así que, además, el Tribunal Supremo ha admitido a trámite el recurso de Casación por interés casacional, interpuesto por el Ayuntamiento de Madrid frente a la referida sentencia.

QUINTO.- Por lo que respecta a las referencias que se efectúan en relación con la pretendida inconstitucionalidad de los preceptos reguladores de la Ley de Haciendas Locales, el Tribunal Constitucional ha venido a corroborar los criterios señalados.

En este sentido la Sentencia dictada el 16 de febrero de 2017, resolviendo la cuestión de inconstitucionalidad nº 1012/2015, planeada por el Juzgado de lo contencioso-administrativo nº 3 de los de Donostia-San Sebastián, estima parcialmente dicha cuestión de inconstitucionalidad, declarando la inconstitucionalidad de los artículos 4.1, 4.2 y 7.4 de la Norma Foral 16/1989, de 5 de julio, del IIVTNU del Territorio Histórico de Guipúzcoa, “pero únicamente en la medida que someten a tributación situaciones de inexistencia de incrementos de valor”.

Paralelamente a aquel pronunciamiento, el Tribunal inadmite dicha cuestión de inconstitucionalidad respecto de los artículos 107 y 104 del RDL 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, que es la norma aplicable en el caso de autos.

Sintéticamente, el Tribunal Constitucional determina que el IIVTNU somete a tributación la renta potencial derivada de la titularidad, mantenida en el tiempo, de un terreno de naturaleza urbana, puesta de manifiesto con ocasión de su transmisión; presumiéndose que por el transcurso de tiempo se produce un incremento de valor. Por ello es plenamente constitucional gravar dicho incremento. Pero, para los casos, no infrecuentes, por mor de la actual crisis económica, en que el valor inicial de adquisición sea inferior al final de transmisión, y no se produzca incremento, no cabrá aplicar dicho tributo ya que no habría ganancia real alguna, sino una inexistente o ficticia, de tal suerte que el impuesto sería confiscatorio (art. 31.1 CE) por agotar toda la riqueza disponible e infringir el principio constitucional de capacidad económica del mismo precepto constitucional, que opera como un fundamento de la tributación y medida de cada tributo.

Pero, se insiste, los preceptos equivalentes del TRLHL únicamente serían inconstitucionales, si con ocasión de la enajenación del inmueble objeto del presente procedimiento no se habría puesto de manifiesto una ganancia sino una pérdida patrimonial.

En iguales términos la Sentencia del Pleno Tribunal Constitucional dictada el 11 de mayo de 2017 recurso 4864/2016 (EDJ 2017/61456), ha resuelto una cuestión de constitucionalidad respecto del Texto Refundido Ley Reguladora de las Haciendas Locales al "Estimar la cuestión de inconstitucionalidad núm. 4864/2016 y, en consecuencia, declarar que los artículos 107.1, 107.2 a) y 110.4, todos ellos del texto refundido de la LRHL, aprobado por RDL 2/2004, de 5 de marzo, con inconstitucionales y nulos, pero únicamente en la medida que someten a tributación situaciones de inexistencia de incrementos de valor".

Es por ello que procede desestimarla alegación pues como se ha dicho en el anterior fundamento el recurrente no han acreditado la inexistencia de incremento de valor con lo



que según dicha doctrina, el precepto no es inconstitucional pues está gravando un incremento de patrimonio.

Y no es óbice a lo anterior la alegación al contenido de la Sentencia dictada el 9 de julio de 2018 por la Sección 2ª de la sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo por cuanto que las referencias que en ella se recogen, en concreto las que se citan en su fundamento quinto, relativo a los medios de prueba que pueden servir para acreditar la inexistencia de plusvalía gravada, entre los que cita en su apartado a) “cualquier medio de prueba, que al menos indiciariamente permita apreciarla...”, en particular cita, “...como es la diferencia entre el valor de adquisición y el de transmisión que se refleja en las correspondientes escrituras públicas...”. Y ello por cuanto que como la propia referencia dice se trata de un indicio cuya valoración corresponde hacer ahora no considerando que se haya obtenido la acreditación suficiente.

En dichos recursos también se ha venido planteando la discrepancia sobre la legalidad de la fórmula utilizada por la Ley para hallar la cuota del impuesto. Sobre esta cuestión la solución ha sido clara, en el sentido de que mientras la fórmula esté en la Ley, debe aplicarse cuando exista incremento de valor en la transmisión o cuando no se haya acreditado la inexistencia de incremento de valor y no es óbice a lo anterior la pretendida ilegalidad de la fórmula empleada para lo que aporta un informe pericial, pues se trata de un informe que viene a utilizar los elaborados por especialista en matemáticas que pretende contradecir la fórmula empleada por la Ley, pero, como ha quedado dicho, los Tribunales no han determinado la ilegalidad del precepto y, por tanto es aplicable mientras no se acredite a existencia de un decremento en la transmisión.

Es por ello que el recurso debe ser desestimado.

SEXTO.- Establece el artículo 139.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, que en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho, circunstancia esta que concurre en el presente caso

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que debía desestimar y desestimo el recurso Contencioso-Administrativo interpuesto por D. [REDACTED], frente a la desestimación presunta por silencio Administrativo, del recurso de reposición interpuesto ante el Ayuntamiento de las Rozas de Madrid, al considerar que la misma es ajustada a derecho, sin expresa condena en costas.

Contra la presente sentencia no cabe interponer recurso ordinario.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

NOTA: De conformidad con el Reglamento (UE) 2016/679, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, se informa que la difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia desestimatoria firmado electrónicamente por CRISTÓBAL NAVAJAS ROJAS